

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1145

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00226-00
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO SALAZAR HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL -DEAJ
CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref. Auto Corre traslado para alegar.

Mediante auto del 17 de septiembre del 2020, notificado debidamente por estados el 23 de septiembre del presente año, se dispuso correr traslado a las partes dentro del presente proceso, de la prueba documental allegada, consistente en:

- Copia investigación No. 765206000180201500778-0 adelantada contra el señor OSCAR FERNANDO SALAZAR HERNANDEZ por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, allegada en medio magnético por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Palmira (fls. 237 y 238).
- Certificación indicando los antecedentes penales, órdenes de captura y antecedentes de noticia criminal del señor OSCAR FERNANDO SALAZAR HERNANDEZ, allegado por la Dirección de Investigación Criminal – INTERPOL (fl. 259).
- Certificación indicando por cuales autoridades, cuantas ocasiones y por cuanto tiempo ha sido investigado el señor OSCAR FERNANDO SALAZAR HERNANDEZ, allegado por la Fiscalía General de la Nación (fl. 243, 251 y 252).
- Certificación indicando bajo órdenes de que autoridad estuvo privado de la libertad el señor OSCAR FERNANDO SALAZAR HERNANDES, el tiempo de reclusión y la modalidad de detención (domiciliario o intramural), allegado por el INPEC (fs. 263).

Vencido el termino de traslado concedido, las partes no se pronunciaron al respecto, según constancia secretarial obrante en el expediente; en consecuencia, se ordenará su incorporación al proceso para ser valorados en conjunto con las demás pruebas obrantes en el plenario al momento de proferir el fallo y se declarará cerrado el periodo probatorio.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se prescindirá de la Audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando que se presenten los alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. INCORPORAR al proceso la prueba documental allegada consistente en:

- Copia investigación No. 765206000180201500778-0 adelantada contra el señor OSCAR FERNANDO SALAZAR HERNANDEZ por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, allegada en medio magnético por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Palmira (fls. 237 y 238).
- Certificación indicando los antecedentes penales, órdenes de captura y antecedentes de noticia criminal del señor OSCAR FERNANDO SALAZAR HERNANDEZ, allegado por la Dirección de Investigación Criminal – INTERPOL (fl. 259).
- Certificación indicando por cuales autoridades, cuantas ocasiones y por cuanto tiempo ha sido investigado el señor OSCAR FERNANDO SALAZAR HERNANDEZ, allegado por la Fiscalía General de la Nación (fl. 243, 251 y 252).
- Certificación indicando bajo órdenes de que autoridad estuvo privado de la libertad el señor OSCAR FERNANDO SALAZAR HERNANDES, el tiempo de reclusión y la modalidad de detención (domiciliario o intramural), allegado por el INPEC (fs. 263).

La cual será valorada en conjunto con las demás pruebas obrantes en el plenario al momento de proferir el fallo.

2. DECRETAR como prueba los documentos aportados por las partes en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPACA, así como la prueba incorporada en esta providencia.

3. CORRER traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.

4. Una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

5. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quienes se les remitirá el vínculo para el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

927843b817cf63483a985ac7eb37c4b84ae497f7d254447824cb4b5cd85bfe30

Documento generado en 30/11/2020 06:12:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00004-00
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO FAJARDO AVELLA
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo que se pretende es la nulidad del acto ficto originado por la falta de contestación a la petición radicada el 19 de septiembre de 2019, mediante la cual se solicita el reconocimiento de la sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006, por lo que no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas únicamente las documentales aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA, se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECRETAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.
- 2. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
- 3. APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
- 4. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1199

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00170-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OBREGÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto Remite por falta de jurisdicción

ASUNTO

En el presente asunto, sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, dirigida a que se declare la nulidad del Decreto Municipal N° 072 del 11 de febrero de 2020, mediante el cual la entidad demandada dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor JUAN CARLOS OBREGÓN, en el cargo de inspector de galería del municipio de Jamundí, de no ser porque se advierte la falta de jurisdicción para conocer del mismo, pues de la interpretación oficiosa de la demanda¹ se observa claramente que lo que se pretende es el reintegro de un empleado amparado bajo la garantía del fuero sindical, asunto propio de la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, atendiendo el objeto materia de debate.

ANTECEDENTES

El debate en el proceso en referencia gira en torno a la terminación de la vinculación legal y reglamentaria del demandante como inspector de galería en el municipio de Jamundí, quien figura como miembro del comité de reclamos de la organización sindical del Sindicato Mixto de Trabajadores Oficiales, Profesionales y demás empleados del Municipio de Jamundí "SINTRAPYME" de primer grado y de empresa.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la ley 1437 de 2011, prevé en el numeral 4º del artículo 104, lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, agosto 19 de 2016, Sentencia 57380, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sobre la facultad de interpretación de la demanda sostuvo: facultad del juez para interpretar la demanda. "Se aduce por parte de la corporación que el juez o fallador, con soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral el escrito, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada con la demanda, motivo por el que se acude a la jurisdicción. Es por lo anterior que el juez deberá analizar de manera armónica con lo pretendido los extremos fácticos que rodean la causa petendi y los razonamientos jurídicos, de tal forma que, además, de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, sin que esto afecte los ejes principales de la misma demanda".

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos

“... ”

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”

A su turno, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 2 numeral 5, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001, establece:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

*2. Las acciones sobre fuero sindical, **cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.***

(...)

Así las cosas, en principio, se advierte claramente que quien demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene la condición de empleado público, con vinculación mediante relación legal y reglamentaria, sin embargo, en el concepto de la violación invoca como fundamentos de derecho, entre otros, los artículos 53, 56 y 96 de la Constitución Política, el Convenio 98 de la OIT sobre libertad sindical y el artículo 406 y ss del Código Sustantivo del Trabajo, normas que sustentan la pretensión de reintegro bajo el procedimiento especial de fuero sindical cuyo conocimiento no corresponde a esta jurisdicción.

Esto es así, comoquiera que es el propio demandante, quien invoca la garantía adicional del fuero sindical, por ser miembro de la junta directiva del Sindicato Mixto de Trabajadores Oficiales, Profesionales y demás empleados del Municipio de Jamundí “SINTRAPYME” de primer grado y de empresa, lo que indica claramente que el presente asunto es del conocimiento del juez del trabajo, conforme a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional indica:

“Por consiguiente, reiterando la doctrina constitucional, a partir de la Ley 362 de 1997, cuando un empleado público amparado por la garantía del fuero sindical es desvinculado, trasladado o desmejorado en sus condiciones laborales, sin el previo permiso judicial, la acción de reintegro es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos. [41] En esta oportunidad la Sentencia, se remite sobre este aspecto a la Sentencia, T-076 de 1998, en la que se señaló: “(...) Esta situación desventajosa en que se encontraba el servidor público amparado con una garantía no del todo aplicable, pues la inexistencia de la calificación judicial previa para efectuar su despido o su traslado, era en si misma una desnaturalización de la figura del fuero sindical, por no decir, su negación, cambió substancialmente con la reforma que el legislador introdujo al Código de Procedimiento Laboral, a través de la ley 362 de 1997, al asignar competencia a la jurisdicción laboral

ordinaria para conocer “de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores oficiales y del que corresponde a los empleados públicos...”².

Finalmente, es preciso señalar que el artículo 168 del CPACA señala:

“Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Con apego al precepto legal antes citado, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, a los Juzgados Laborales del Circuito.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado **DISPONE**

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por el señor **JUAN CARLOS OBREGÓN** en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

² Sentencia C-1232 de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 30 de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

1197

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00168-00
DEMANDANTE: LEONOR ELVIRA OTERO NIETO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO INADMISORIO.

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 0216 del 29 de enero de 2020, por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento de la demandante LEONOR ELVIRA OTERO NIETO, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003 Grado 14, de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, emitidos por el Ministerio de Trabajo, junto con el restablecimiento del derecho, por los perjuicios causados.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en el cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en dieciocho millones novecientos cincuenta y tres mil ciento diecisiete pesos (\$ 18.953.117.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³ y el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de la demandante corresponde al Municipio de Cali – Valle del Cauca.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 3. Art. 155 Ley 1437 de 2011.

³ \$43.890.150

- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme Acta 176 del 5 de octubre de 2020, Radicación N. 143-7211 del 31 de julio de 2020.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte, que en contra del mismo, sólo era procedente el recurso de reposición, el cual no es obligatorio.

- 4. Caducidad⁵:** Advierte el Despacho que el demandante no aporta con la demanda, la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo demandado, lo que impide determinar con claridad y precisión, si sobre el mismo ha operado la caducidad.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones principales son congruentes con el tipo de medio de control; sin embargo las pretensiones subsidiarias no resultan claras ni congruentes con el acto demandado, aspecto que deberá aclarar en la demanda.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- NO se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandante.

- 6. Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos relacionados en el acápite de pruebas, el poder para actuar el cual faculta a la apoderada, y es concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandante, o en su defecto, manifestar que desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.
2. Allegar la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo demandado.

⁴ Art. 161, Ley 1437 de 2011.

⁵ Numeral 2, Literal d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

3. Adecuar las pretensiones subsidiarias de la demanda, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y al acto demandado.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. INADMITIR la demanda instaurada por la señora LEONOR ELVIRA OTERO NIETO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. a fin de que se subsanen los defectos señalados.

2. RECONOCER personería a la Dra. ANGIE FERNANDA PAZ MESU, con cédula de ciudadanía N° 1.144.066.476, y tarjeta profesional N° 283524 del C.S de la J, en los términos del poder a ella conferido.

3.DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 30 de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

789

RADICADO: 76001-33-33-010-2020-00113-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS MILLAN
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARIA DE EDUCACION.

REF. INADMISORIO

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a revisar el asunto que nos convoca

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **16 de julio del 2020**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Valle – Secretaría de Educación el día 15 de marzo de 2016, mediante la cual el demandante solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; y consecuentemente, la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de E.P.S. de su mesada pensional, incluidas las mesadas pensionales de junio y diciembre y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Como pretensión subsidiaria solicita que en el caso de que se llegue a determinar que el régimen aplicable al actor es el general de pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, se tenga en cuenta que dichas normas solo contemplan el descuento del 12% de las mesadas ordinarias, más no de las adicionales de junio y diciembre, por lo que se solicita se ordene el reintegro de los valores descontados y se ordene no continuar realizando dichos descuentos.

Del estudio de la demanda se observa:

1. **Jurisdicción²:** Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
2. **Competencia³:** Este juzgado es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación del demandante, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en veintinueve millones doscientos veintiocho mil ciento sesenta y tres pesos (\$29.228.163,00) la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴, no obstante lo anterior, no se acredita el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de demandante, pues se señala que fue de manera general en el Departamento del Valle del Cauca.
3. **Requisitos de procedibilidad⁵:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que tratándose de un

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

⁴ \$43.890.150

⁵ Art. 161, ley 1437 de 2011.

acto producto del silencio negativo de la administración, la demandante bien puede acudir directamente a demandar el acto presunto.

- 4. Caducidad⁶:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Se individualiza el acto administrativo demandado, el cual se origina en el silencio administrativo respecto de la petición presentada el 15 de marzo de 2016.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció en debida forma el canal digital donde deben ser notificados el apoderado y la parte demandada conforme el art. 6º del Decreto 806 de 2020, omitiendo la dirección electrónica del demandante.

- 6. Anexos:** Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, se allegó con la demanda la solicitud de fecha 15 de marzo de 2016, dirigida a las entidades demandada, que dio origen al acto administrativo ficto o presunto, como resultado del silencio negativo de la administración, visible a folios 51 a 56.

Se anexo el poder para actuar visible a folios 47 a 48 del expediente que faculta al apoderado acorde con el objeto con la demanda, en el cual se indica expresamente la dirección de correo electrónico del mandatario la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ⁸

- 7. Constancia de envío previo⁹:** No se acredita que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que:

1. No se acredita el último lugar en el cual el demandante prestó sus servicios con el fin de determinar la competencia.

⁶ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁹ Art. 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **JOSE DE JESUS MILLAN**, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Reconocer personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 47 a 48).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No 788

RADICACIÓN	76001-33-33-011-2020-00112-00
DEMANDANTE:	LILIANA PATRICIA SANTOS LASPRILLA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION -ICFES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto Remisorio

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a revisar el asunto que nos convoca.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES

La señora **LILIANA PATRICIA SANTOS LASPRILLA**, a través de apoderado judicial demanda por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, el acto administrativo contenido en “*el REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019, mediante el cual la entidad registró a la demandante como no aprobado para el ascenso al GRADO 3, NIVEL D, MAESTRÍA.*”, al igual que el “*OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, mediante el cual se negó la reclamación presentada por la parte actora.*”

Antes de decidir sobre el fondo del asunto, es necesario establecer si este despacho puede adelantar el trámite, teniendo en cuenta los factores que determinan la competencia.

El artículo 155 del CPACA, señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)

A su turno, el artículo 156 ibidem, indica que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Ahora bien, de la revisión del escrito de demanda y sus anexos, observa el despacho que la parte actora pretende la nulidad y restablecimiento del derecho por la supuesta ilegalidad de los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, entidad pública de carácter nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, conforme a la norma precedentemente citada, a efectos de determinar la competencia, si bien es cierto se puede acudir al del domicilio de la demandante, se requiere que la entidad enjuiciada tenga oficina en el Municipio de Santiago de Cali; sin embargo, teniendo en cuenta que los actos los expidió una entidad de orden nacional, a saber, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES y que la misma no cuenta con oficinas que los representen en esta Jurisdicción, la competencia recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERA: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **LILIANA PATRICIA SANTOS LASPRILLA**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION -ICFES**, de conformidad con el art. 168 del CPACA.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá ®, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. _____

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00340-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA MARIA REINOSO OCAMPO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo que se pretende es la nulidad del acto ficto originado por la falta de contestación a la petición radicada el 12 de mayo de 2016, mediante la cual se solicita la devolución de los aportes en salud superiores a los 5%, así como el ajuste anual de la pensión de conformidad con el incremento del salario mínimo legal mensual, por lo que no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas únicamente las documentales aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA, el Despacho no decretará las pruebas documentales requeridas por la parte actora, por considerarlas innecesarias, como quiera que las que obran en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del asunto; además, se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECRETAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.
- 2. NEGAR EL DECRETO** de la prueba documental solicitada por la parte demandante por considerarse innecesaria, como quiera que las pruebas que obran en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.
- 3. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
- 4. APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
- 5. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. _____

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00320-00
DEMANDANTE: LUCELLY QUICENO DE GIRALDO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo que se pretende es la nulidad del acto ficto originado por la falta de contestación a la petición radicada el 7 de noviembre de 2017, mediante la cual se solicita la devolución de los aportes en salud superiores a los 5%, así como el ajuste anual de la pensión de conformidad con el incremento del salario mínimo legal mensual, por lo que no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas únicamente las documentales aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA, el Despacho no decretará las pruebas documentales requeridas por la parte actora, por considerarlas innecesarias, como quiera que las que obran en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del asunto; además, se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECRETAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.
- 2. NEGAR EL DECRETO** de la prueba documental solicitada por la parte demandante por considerarse innecesaria, como quiera que las pruebas que obran en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.
- 3. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
- 4. APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
- 5. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 868

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00287-00
DEMANDANTE: ANA DOLORES SERNA BORJA
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo que se pretende es la nulidad del acto ficto originado por la falta de contestación a la petición radicada el 1 de marzo de 2019, mediante la cual se solicita la devolución de los aportes en salud superiores a los 5%, así como el ajuste anual de la pensión de conformidad con el incremento del salario mínimo legal mensual, por lo que no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas únicamente las documentales aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA, el Despacho no decretará las pruebas documentales requeridas por la parte actora, por considerarlas innecesarias, como quiera que las que obran en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del asunto; además, se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECRETAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.
- 2. NEGAR** la prueba documental solicitada por la parte demandante por considerarse innecesaria, como quiera que las pruebas que obran en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.
- 3. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
- 4. APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
- 5. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1166

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2019-00259-00
DEMANDANTE: CARLOS HUGO OSPINA GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Conforme escrito allegado por la parte demandada vía correo electrónico el 23 de noviembre de 2020, adjunta transacción suscrita entre las partes en el presente asunto, procede el Despacho correr traslado a la parte demandante; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del último inciso del Art. 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA,

DISPONE:

CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante señor **CARLOS HUGO OSPINA GARCIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, de escrito allegado por la parte demandada, adjunta transacción suscrita entre las partes en el presente asunto, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del último inciso del Art. 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00045-00
DEMANDANTE: OSCAR DAVID GRANOBLER ARCE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para resolver lo pertinente a la celebración de la audiencia de práctica de pruebas, señalada para el día 1° de diciembre del presente año, conforme a lo dispuesto en audiencia inicial celebrada el 14 de agosto de 2020, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con relación a la audiencia de práctica de pruebas, programada para la fecha antes indicada, se advierte necesaria su reprogramación, debido a que el H Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, otorgó permiso a la Juez titular de este Despacho, durante los días 1 y 2 de diciembre de 2020.

Aunado a lo anterior, se observa que mediante correo electrónico del 23 de octubre de 2020, la apoderada del demandante manifiesta que desiste de la prueba pericial decretada en audiencia del 27 de enero de 2020, dado que el demandante OSCAR DAVID GRANOBLER ARCE, reside en la actualidad en la ciudad de Rio de Janeiro – Brasil.

Respecto al desistimiento de pruebas, el artículo 175 del Código General del Proceso - CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece: “(...) **Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieran solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270**”. Así las cosas, teniendo en cuenta que aún no se ha surtido la práctica de las pruebas periciales ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Despacho, con sustento en la precitada norma, aceptará el desistimiento.

Así las cosas, se encuentra pendiente por practicar la prueba testimonial decretada a favor de la parte demandante, consistente en el testimonio del señor ARMID OSORIO JARAMILLO, con el objeto de que declare sobre las relaciones de afecto entre los demandantes y los perjuicios morales padecidos con ocasión del accidente del demandante OSCAR DAVID GRANOBLER ARCE. Comoquiera que la prueba resulta necesaria para determinar ese aspecto del proceso, el objeto de la audiencia de pruebas, se limitará a su práctica; la comparecencia del testigo a la audiencia, quedará a cargo de la parte demandante, a favor de quien fue decretada.

Para llevar a cabo la audiencia de pruebas que garantice la concurrencia de las partes, sus apoderados, los testigos y el perito, el despacho hará uso de las tecnologías de la

información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020; audiencia que tendrá lugar a través del aplicativo Teams, dispuesto por la rama judicial, cuyo link de enlace a la audiencia, junto con el enlace del expediente virtual serán remitidos a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

La citación de los testigos, así como el trámite y gestión de los oficios que contienen las órdenes de las pruebas decretadas, serán tramitados y gestionados por las partes interesadas, debiéndose por secretaria remitir los mismos a los correos electrónicos registrados por los apoderados. En caso de que los testigos, las partes o sus apoderados no cuenten con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia de manera virtual, podrán concurrir a la audiencia de manera presencial al despacho, en la fecha y la hora programada, debiendo previamente comunicar al despacho tal situación a efectos de garantizar el acceso a las dependencias del juzgado.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **12 de febrero de 2021, a las 3 pm** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que queda a su cargo garantizar la presencia del testigo a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial en la fecha y hora señaladas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec32c0bbb2b8e6d938494031b86db453c66e4e5a3b27f688ed3e50d89a16d0e

Documento generado en 30/11/2020 06:12:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00115-00
DEMANDANTE: SEGUNDO HERMINTON CORTÉS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO-NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para resolver lo pertinente a la celebración de la audiencia de práctica de pruebas, señalada para el día 1° de diciembre del presente año, conforme a lo dispuesto en audiencia inicial celebrada el 7 de octubre de 2020, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con relación a la audiencia de práctica de pruebas, programada para la fecha antes indicada, se advierte necesaria su reprogramación, debido a que el H Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, otorgó permiso a la Juez titular de este Despacho, durante los días 1 y 2 de diciembre de 2020.

Aunado a lo anterior, se observa que mediante correo electrónico del 23 de octubre de 2020, la apoderada del demandante manifiesta que desiste de la prueba pericial decretada en audiencia del 27 de enero de 2020, dado que el demandante no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos del peritaje.

Respecto al desistimiento de pruebas, el artículo 175 del Código General del Proceso - CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece: “(...) **Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieran solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270**”. Así las cosas, teniendo en cuenta que aún no se ha surtido la práctica de la prueba pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el Despacho, con sustento en la precitada norma, aceptará el desistimiento.

Así las cosas, se observa que se encuentra pendiente por practicar la prueba testimonial decretada a favor de la parte demandante, consistente en el testimonio de los señores MARÍA DEL SOCORRO ANGULO LANDAZUR y JOSÉ JAIRO HERMENEGILDO ARCINIEGAS QUIÑONES, con el objeto de que declaren sobre las relaciones de afecto entre los demandantes y los perjuicios morales padecidos con ocasión del accidente del demandante EDIER BELISARIO HURTADO QUIÑONES. Comoquiera que la prueba resulta necesaria para determinar ese aspecto del proceso, el objeto de la audiencia de pruebas, se limitará a su práctica; la comparecencia de los testigos a la audiencia, quedará a cargo de la parte demandante, a favor de quien fue decretada.

Se observa además que la parte demandada, allegó constancia del trámite del Oficio 150 del 14 de febrero de 2020, mediante el cual, se solicita a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL / HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE, la historia clínica del demandante EIDER BELISARIO HURTADO QUIÑONES, mismo que se encuentra radicado en dicha entidad desde el 18 de febrero de 2020, sin que a la fecha se haya remitido la documental solicitada, por lo que es preciso requerir al director de dicha entidad, para que en el término máximo de diez (10) días, remita con destino al proceso la documental solicitada, so pena de la imposición de las sanciones de ley de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Para llevar a cabo la audiencia de pruebas que garantice la concurrencia de las partes, sus apoderados, los testigos y el perito, el despacho hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020; audiencia que tendrá lugar a través del aplicativo Teams, dispuesto por la rama judicial, cuyo link de enlace a la audiencia, junto con el enlace del expediente virtual serán remitidos a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

La citación de los testigos, así como el trámite y gestión de los oficios que contienen las órdenes de las pruebas decretadas, serán tramitados y gestionados por las partes interesadas, debiéndose por secretaria remitir los mismos a los correos electrónicos registrados por los apoderados. En caso de que los testigos, las partes o sus apoderados no cuenten con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia de manera virtual, podrán concurrir a la audiencia de manera presencial al despacho, en la fecha y la hora programada, debiendo previamente comunicar al despacho tal situación a efectos de garantizar el acceso a las dependencias del juzgado.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **martes 2 de marzo de 2021, a las 7.30 am**, a cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

TERCERO: REQUERIR al DIRECTOR SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL / HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE, para que en el término máximo de diez (10) días, remita con destino al proceso la documental solicitada mediante oficio 315 del 14 febrero de 2020, so pena de la imposición de las sanciones de ley de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial en la fecha y hora señaladas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb42e8f22c6ac7409b6aad0785772613f73a5d040f4fe2f6e78e0cc21a16

Documento generado en 30/11/2020 06:12:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1165

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2019-00358-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ESCOBAR CARMONA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Conforme el escrito allegado por la apoderada de la entidad demandada vía correo electrónico el 6 de julio de 2020, aportando propuesta conciliatoria frente a las prestaciones reclamadas en asunto de la referencia, adjunta la certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Defensa y la liquidación respectiva; procederá el Despacho a correr traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días para que se pronuncie frente a la misma.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1. CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante **JUAN CARLOS ESCOBAR CARMONA**, quien actúa a través de apoderado judicial, de la solicitud de propuesta conciliatoria allegada por la parte demandada, adjunta certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Defensa y la liquidación respectiva, para que se pronuncie al respecto.

2. De no haber pronunciamiento por parte del accionante se tendrá por no aceptada la misma y se continuará con el tramite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12c752409f0c2a762151a847ef0bf734c0feba910d5fdae6ab1feca47aa7
7a71**

Documento generado en 30/11/2020 06:12:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1163

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00082-00
DEMANDANTE: LEIDY DORALIA BENAVIDS RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción;

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo pretendido es el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA, por el pago tardío de las cesantías de que trata la LEY 244 DE 1995 y Ley 1071 de 2006 y no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA y se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECRETAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.
- 2. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
- 3. APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
- 4. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

320797e0da5ae54404099b32db6c7220fcf2d461782ec6a1c91ad1e84a187965

Documento generado en 30/11/2020 06:12:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1164

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00009-00
DEMANDANTE: NORA GARCIA CORDOBA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción;

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo pretendido es el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA, por el pago tardío de las cesantías de que trata la LEY 244 DE 1995 y Ley 1071 de 2006 y no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA y se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECRETAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.
- 2. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
- 3. APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
- 4. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17da768c1de91bfda66d042ab906182a9e6217e5af4791a95df08d593a4f1f7c

Documento generado en 30/11/2020 06:12:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**